

MEMORIA FINAL DEL PROYECTO DE INNOVACIÓN DOCENTE id2012/319, “ELABORACIÓN DE MATERIALES DOCENTES PARA LA ASIGNATURA DERECHO DE FAMILIA DEL 3º CURSO DEL GRADO EN DERECHO”.

A) MIEMBROS DEL EQUIPO DE TRABAJO

- 1.- María José Vaquero Pinto (Coordinadora del Proyecto)
- 2.- José Ramón García Vicente

B) OBJETIVO

Como señalamos en la memoria de solicitud, nuestro propósito era la elaboración de materiales docentes (lecciones y supuestos prácticos) de la asignatura “Derecho de familia” que se ha impartido por primera vez en el Grado en Derecho en el Curso 2012-2013. Se trata de una disciplina con una elevada carga de clases prácticas ya que el Derecho de familia, atendida su conflictividad, sólo puede explicarse previa labor de selección y depuración de la prolija –y a veces contradictoria- jurisprudencia sobre el tema. Era necesario producir materiales teóricos y prácticos sobre Derecho de familia ajustados al Plan de Estudios que se diseñó en su momento. Al haber recibido la coordinadora del proyecto el encargo docente de impartir por primera vez la asignatura en el Grado, ha sido posible ensayar la adecuación de los materiales al mismo tiempo en que se elaboraban. La participación del Profesor García Vicente, reconocido especialista en Derecho de familia, con numerosas publicaciones sobre el asunto, constituye una garantía de calidad en la ejecución del proyecto. Por otro lado, los dos integrantes del mismo contamos con una dilatada experiencia de trabajo en colaboración, tanto en labores docentes como investigadoras, circunstancia que ha facilitado enormemente nuestra labor.

C) RECURSOS

Los recursos empleados son los que se encuentran a disposición de todos los miembros de la comunidad universitaria, es decir, bibliotecas y bases de datos suscritas por la USAL. Tales recursos han permitido que nuestro proyecto se desarrollara sin consumir la financiación concedida.

D) METODOLOGÍA

La metodología empleada para la elaboración de los materiales docentes ha sido la propia de nuestra rama de conocimiento. En cuanto a los correspondientes a las clases teóricas, hemos confeccionado todas las lecciones del programa ofertado con una extensión adecuada al recorte experimentado por la disciplina como consecuencia de la supresión del Plan de Estudios de 1953. No obstante, hemos conseguido que cada una de las lecciones integre todo el contenido esencial del tema en cuestión, si bien dicho contenido ha sido ampliado con detalle, y desde una perspectiva eminentemente práctica en las clases destinadas al efecto. La profundización en los aspectos prácticos aparece facilitada por la distribución horaria. En particular, cada semana de clase comprende dos sesiones teóricas de algo menos de dos horas, cada una, y una sesión práctica de aproximadamente hora y media. Las lecciones han sido diseñadas teniendo muy en

cuenta el extraordinario desarrollo y modernización del Derecho de familia producido en los últimos años y la jurisprudencia más actual.

La elaboración de los supuestos prácticos que semana a semana han resuelto los alumnos con la guía de la profesora del curso ha permitido que los estudiantes adquieran un conocimiento profundo de todos los conflictos de Derecho de familia que se plantean ante los tribunales y de la evolución del enfoque jurisprudencial respecto de cada uno de aquellos.

Por otro lado, algunas cuestiones de tipo práctico se han intercalado en las clases teóricas mediante las que hemos denominado "Actividades Exprés". La denominación obedece a que permiten traer a colación cuestiones de cierta actualidad, merecedoras de algún tipo de debate, pero en un tiempo escaso.

Finalmente, la evaluación continua a través de diversas pruebas –no eliminatorias- en formato test + supuesto práctico ha permitido que dispongamos de importantes materiales para la evaluación.

E) RESULTADOS

Es destacable la formación teórica y práctica adquirida por los alumnos de Derecho de familia. Todos los alumnos que se presentaron al examen superaron la asignatura. Es cierto que al tratarse del primer curso de 3º de Grado, el aula se componía exclusivamente de los alumnos que habían superado los cursos anteriores y, por tanto, de los de mejor rendimiento. No obstante, estamos convencidos de que el nivel de aprendizaje ha sido muy importante y que los materiales elaborados han facilitado en gran medida el resultado.

En suma,

Hemos elaborado un programa de Derecho de familia adaptado al Grado.

Disponemos de un fondo importante de supuestos prácticos.

Contamos con extensos cuestionarios para el examen de la asignatura "Derecho de familia".

F) EVIDENCIAS DOCUMENTALES

Se encuentran en STUDIUM las evidencias de la metodología empleada y del intenso grado de participación de los alumnos.

En cualquier caso, incorporamos a continuación:

- a) El programa elaborado de Derecho de familia**
- b) El estado de dicha asignatura en el Plan de Estudios del Grado en Derecho**
- c) Un modelo de lección adaptada al Grado**
- d) Un modelo de cuestionario para el examen de la asignatura en el Grado**
- e) Un modelo de supuesto práctico de los muchos que han resuelto los alumnos a lo largo del curso**
- f) Un modelo de Actividad Exprés**

a) Programa de la asignatura “Derecho de familia”

DERECHO DE FAMILIA

(Asignatura obligatoria)

I.- INTRODUCCIÓN

LECCIÓN 1. Familia y Derecho de familia. 1. Noción de familia y tipología. 2. El Derecho de Familia y su evolución. 3. Las reformas del Derecho de familia en España. 4. Familia y Constitución. 5. Las relaciones jurídicas familiares y el parentesco.

LECCIÓN 2. Las obligaciones familiares básicas. 1. Concepto y fundamento de la obligación legal de alimentos. 2. Caracteres. 3. Obligación de alimentos y prestaciones sociales. 4. Sujetos obligados. 5. Nacimiento del derecho a los alimentos. 6. Cuantía, consistencia y condiciones de la prestación. 7. El pago por tercero. 8. Extinción. 9. El contrato de alimentos.

II.- EL MATRIMONIO

LECCIÓN 3. Cuestiones generales sobre el matrimonio. 1. El concepto civil del matrimonio y su evolución. 2. El derecho a contraer matrimonio en los Tratados internacionales y en la Constitución española. 3. El concepto civil del matrimonio en el Derecho español. 4. El sistema matrimonial español.

LECCIÓN 4. Celebración del matrimonio y sus efectos. 1. La promesa de matrimonio. 2. Capacidad. 3. Consentimiento matrimonial. 4. Matrimonio en forma civil. 5. Matrimonio en forma religiosa. 6. Inscripción en el Registro Civil. 7. Matrimonio secreto, en peligro de muerte, mediante apoderado, celebrado en el extranjero o por extranjeros. 8. Relaciones personales entre los cónyuges. 9. Domicilio conyugal.

LECCIÓN 5. La nulidad, separación y disolución del matrimonio. 1. Nulidad, separación y disolución del matrimonio; planteamiento general. 2. Nulidad matrimonial. A) Causas. B) Acción de nulidad. C) Convalidación. D) Eficacia civil de las resoluciones canónicas. E) Efectos de la declaración de nulidad. 3. Separación conyugal. A) Clases. B) Efectos de la sentencia de separación. D) Reconciliación. 4. Disolución del matrimonio. El divorcio.

LECCIÓN 6. Régimen común a la nulidad, separación y divorcio. 1. Los efectos y medidas previas provisionales y provisionales. 2. El convenio regulador. 3. Determinación judicial subsidiaria de los efectos. 4. Medidas con relación a los hijos, patria potestad, guarda y custodia, alimentos, derecho de visita, vivienda familiar y ajuar doméstico. 5. Pensión por desequilibrio. 6. Indemnización en caso de nulidad. 7. Mediación familiar.

III.- EL RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO

LECCIÓN 7. Régimen económico-matrimonial. Cuestiones generales. 1. Concepto y fundamento. 2. Modelos. 3. Determinación y modificación. 4. Publicidad. 5. Régimen matrimonial primario: cargas del matrimonio; *litis expensas*; potestad doméstica;

necesidad de la actuación conjunta; disposición de los derechos sobre la vivienda familiar y muebles de uso ordinario; atribución legal *mortis causa* del ajuar de la vivienda; confesión sobre la condición de los bienes.

LECCIÓN 8. Las capitulaciones matrimoniales y las donaciones por razón de matrimonio: 1. Concepto de capitulaciones matrimoniales. 2. Tiempo y forma. 3. Capacidad. 4. Contenido y límites. 5. Modificación convencional del régimen económico y protección de terceros. 6. Invalidez. 7. Las donaciones por razón del matrimonio.

LECCIÓN 9. Composición del activo, cargas y responsabilidad en la sociedad de gananciales. 1. Concepto, configuración legal y naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales. 2. Comienzo. 3. Bienes privativos. 4. Bienes gananciales y presunción de ganancialidad. 5. Reglas especiales sobre el carácter privativo o ganancial. 6. Reembolsos y reintegros entre patrimonios. 7. Constancia registral del carácter de los bienes. 8. Las cargas de la sociedad. 9. La responsabilidad sobre bienes gananciales.

LECCIÓN 10. Gestión, disolución y liquidación de la sociedad de gananciales. 1. El principio de gestión conjunta. 2. La autorización supletoria del juez. 3. Supuestos de legitimación individual. 4. Medidas de defensa de los intereses del otro cónyuge. 5. Causas de disolución. 6. Disolución por nulidad del matrimonio. 7. Liquidación de la sociedad de gananciales.

LECCIÓN 11. Los regímenes de separación y participación. Los regímenes económicos matrimoniales en el Derecho foral 1. El régimen de separación de bienes. A) Concepto y supuestos. B) Las titularidades separadas; presunciones. C) Gestión de los bienes propios. D) Levantamiento de las cargas del matrimonio. E) Las deudas de los cónyuges. F) Extinción del régimen de separación. 2. El régimen de participación. Idea de los regímenes económicos matrimoniales en los Derechos civiles autonómicos.9-

IV.- LAS PAREJAS NO CASADAS

LECCIÓN 12. Las parejas no casadas. 1. Concepto y caracterización. 2. La Constitución y las parejas no casadas. 3. Incidencia de las reformas en materia matrimonial. 4. Referencia a las leyes autonómicas sobre parejas no casadas. 5. El régimen jurídico-civil de las parejas no casadas en el Derecho civil común.

V.- LA FILIACIÓN

LECCIÓN 13. Cuestiones generales y determinación de la filiación. 1. La relación jurídica de filiación: principios constitucionales. 2. Clases de filiación. 3. Contenido básico. 4. Determinación: filiación matrimonial y no matrimonial. 4. La determinación de la filiación derivada de técnicas de reproducción asistida.

LECCIÓN 14. Acciones sobre filiación. 1. Conceptos generales; disposiciones comunes a las acciones de filiación. 2. Acciones de reclamación. 3. Acciones de impugnación. 4. La acción de reclamación - impugnación. 5. La determinación judicial sin efectos. 6. Los límites a las acciones de filiación en la Ley de técnicas de reproducción asistida.

LECCIÓN 15. La filiación adoptiva. 1. Concepto, evolución y principios informadores de la adopción. 2. Adopción unipersonal y dual. 3. Requisitos de adoptante y adoptado. 4. Procedimiento. 5. Efectos de la adopción. 6. La adopción internacional. 7. El sistema público de protección de menores e incapaces.

VI.- LA PATRIA POTESTAD Y OTRAS INSTITUCIONES DE PROTECCIÓN

LECCIÓN 16. La patria potestad y otras instituciones de protección. 1. La patria potestad. A) Concepto, naturaleza y caracteres. B) Titularidad y ejercicio. C) Contenido. D) Vicisitudes. 2. La tutela. 3. La curatela. 4. El defensor judicial. 5. La guarda de hecho. 6. El Ministerio Fiscal y el administrador judicial.

b) La asignatura “Derecho de familia” en el Plan de Estudios (Grado en Derecho)

Derecho de familia

Denominación del módulo	DERECHO CIVIL	Créditos ECTS totales del módulo	37,5	Carácter	OBLIGATORIA
Denominación de la asignatura	DERECHO DE FAMILIA	Créditos ECTS de la asignatura	7,5		
Unidad temporal		Tercer Curso/Primer Semestre			
Requisitos previos					
Se recomienda haber cursado previamente las asignaturas: “Parte General de Derecho Civil. Derecho de la Persona” y “Derecho de obligaciones y contratos”.					
Sistemas de evaluación					
A continuación se detalla el sistema de evaluación que incluye los diferentes instrumentos orientados a la determinación de los conocimientos, aptitudes y competencias que el alumno debe adquirir para superar este módulo.					
INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN		% SOBRE LA EVALUACIÓN	ADQUISICIÓN DE COMPETENCIAS QUE SE EVALÚA		
Pruebas de desarrollo (escritas y orales)		60	A2, A5, B1, B4, B5, B8, B10		
Resolución de casos prácticos		20	A1, A3, A6, B4, B5, B6, B7, B8, B13		
Realización de trabajos, asistencia a seminarios, exposiciones orales y otras actividades complementarias		20	A1, A2, A5, A6, B4, B5, B6, B8, B9, B11, B13		

Actividades formativas con su contenido en ECTS, su metodología de enseñanza y aprendizaje, y su relación con las competencias que debe adquirir el estudiante

CARACTER	ACTIVIDAD	%	ECTS	COMPETENCIAS QUE DESARROLLA
Interacción profesor-estudiante PRESENCIAL – ON LINE	Clases de teoría	24	1,80	A1,
	Clases prácticas	5	0,37	A2, A4, A6, B4, B5, B6, B7, B8, B13
	Seminarios tutelados y exposición de trabajos	5	0,37	A1, A2, A4, A5, A6, B8, B9, B11, B13
	Tutorías y actividades <i>on line</i>	4	0,30	A1, A3, A5, B12, B13
	Realización de exámenes	2	0,15	A2, A5, B4, B5, B8, B10
Trabajo personal del estudiante NO PRESENCIAL	Estudios de teoría	35	2'62	A1, A2, A4, A7,
	Preparación de prácticas y otras actividades	25	1,87	A1, A2, A3, A7, B4, B5, B6, B8, B9, B13
		100	7'5	

Observaciones/aclaraciones por módulo o materia

Contenido de la asignatura.

- Familia y relaciones obligatorias entre parientes
- El matrimonio: formación, relaciones personales y crisis matrimoniales
- Régimen económico del matrimonio
- Uniones de hecho
- Derecho de filiación
- Relaciones paterno-filiales
- Instituciones de guarda legal

Descripción de las competencias

a) Competencias genéricas:

- A1. Desarrollar la capacidad de analizar e interpretar normas y supuestos de hecho relevantes jurídicamente.
- A2. Comprender y valorar textos doctrinales sobre temas del ordenamiento jurídico vigente, así como los propios de la interpretación histórica y general del Derecho.
- A3. Saber recabar y elaborar información sobre los elementos necesarios para resolver los problemas jurídicos en el contexto del derecho y la realidad social.

A4. Adquirir la capacidad de elaborar un razonamiento crítico sobre las respuestas y soluciones del derecho vigente a las situaciones y los problemas planteados en la actualidad.

A5. Desarrollar una correcta capacidad de expresión, oral y escrita, del estudiante, por medio de una adecuada formación de su habilidad para sintetizar y argumentar respuestas.

A7. Desarrollar la capacidad de un aprendizaje autónomo, sobre la base de saber reflexionar sobre el propio aprendizaje, tanto en la etapa de formación del Grado como posteriormente en la ampliación de conocimientos y saber hacer en el campo del Derecho.

b) Competencias específicas:

B3. Comprender y conocer las principales instituciones del Derecho de familia, su génesis e interconexión, así como los procedimientos de su actuación y las garantías previstas en ellos.

B4. Saber analizar e interpretar textos jurídicos normativos y doctrinales sobre materia de Derecho de Familia

B5. Adquirir una conciencia crítica en el análisis del ordenamiento jurídico familiar y el desarrollo de la dialéctica jurídica.

B6. Capacidad para identificar y aplicar las fuentes jurídicas básicas, y saber identificar y aplicar todas las fuentes jurídicas de relevancia en una cuestión jurídica concreta.

B8. Saber elaborar, exponer y defender una solución jurídicamente fundada, siendo capaz de redactar comentarios y documentos jurídicos (informes, textos legales, contratos), con un dominio adecuado de las habilidades orales y escritas propias de la profesión jurídica.

B9. Ser capaz de buscar y encontrar soluciones previas o imaginativas en el planteamiento de un problema, mediante la realización de una investigación y lectura de los diversos recursos normativos y trabajos doctrinales con diversos enfoques y desde el conocimiento del derecho comparado.

B10. Saber sintetizar los argumentos de forma precisa, sobre la base de conocimientos sólidos de la argumentación jurídica.

B13. Adquirir un amplio dominio de las técnicas informáticas en el tratamiento de texto, en la obtención de la información jurídica (bases de datos de legislación, jurisprudencia, jurisprudencia y bibliografía).

B14. Saber identificar y analizar los debates de actualidad, comprometiéndose en ellos empleando de manera precisa los principios y valores jurídicos de derecho aplicable, y diferenciando los elementos del razonamiento jurídico y los argumentos de índole política.

Resultados de aprendizaje

El estudiante, al finalizar este módulo formativo, será capaz de:

- Avanzar en su capacidad analítica, de síntesis y de razonamiento crítico, así como en sus habilidades de expresión oral y escrita
- Resolver problemas y casos de forma individual y en grupo
- Desarrollar su capacidad de aprendizaje autónomo

Respecto a las competencias específicas, contará con las capacidades para poder:

- Conocer los principios que informan el Derecho de familia y manejar correctamente los conceptos jurídicos básicos de la materia.
- Saber identificar, analizar y comprender los problemas de la institución familiar desde un razonamiento jurídico
- Manejar la legislación relativa a la materia
- Conocer y analizar la jurisprudencia más relevante en Derecho de familia
- Adquirir la capacidad para resolver los supuestos prácticos con soluciones jurídicamente fundamentadas.

c) Modelo de lección adaptada al Grado

LECCIÓN 9. El régimen legal de gananciales. Composición del activo, cargas y responsabilidad en la sociedad de gananciales. *1. Concepto, configuración legal y naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales. 2. Comienzo de la sociedad de gananciales. 3. Régimen normativo aplicable a la calificación de los bienes. 4. Bienes privativos. 5. Bienes gananciales y presunción de ganancialidad. 6. Reglas especiales sobre el carácter privativo o ganancial. 7. Reembolsos y reintegros entre patrimonios. 8. Constancia del carácter de los bienes en el Registro de la Propiedad. 9. Las cargas de la sociedad. 10. La responsabilidad sobre bienes gananciales. 11. Las deudas de los cónyuges: responsabilidad solidaria y subsidiaria del patrimonio común.*

María José Vaquero Pinto

1. CONCEPTO, CONFIGURACIÓN LEGAL Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

Conforme al art. 1.344 CC, en el régimen de gananciales se hacen comunes para los cónyuges las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que le serán atribuidos por mitad al disolverse la sociedad (art. 1344 CC). Partiendo de este precepto, cabe hacer una breve presentación de la sociedad de gananciales:

1. En la sociedad de gananciales se hacen comunes de los cónyuges unos bienes que parecen identificarse en el art. 1.344 CC con la idea de “ganancias o beneficios”. Tales bienes –que se hacen comunes- son en realidad los mencionados en los arts. 1347 y ss CC que veremos después, siempre que concurren los presupuestos exigidos por el Código civil en cada caso. Los bienes –gananciales- se hacen comunes desde que comienza la sociedad.

2. Los bienes no son comunes de manera individual como si hubiera una situación de comunidad respecto de cada uno de ellos. Simplemente forman una masa patrimonial (patrimonio común) que pertenece a ambos cónyuges y que es diferente de los patrimonios personales pertenecientes a los cónyuges (patrimonios privativos).

En consecuencia, el régimen de gananciales se basa en la existencia de tres masas patrimoniales: el patrimonio privativo de un esposo, el patrimonio privativo del otro y el patrimonio común de ambos o patrimonio ganancial, independiente de aquéllos.

3. La masa patrimonial que conforma el patrimonio común está adscrita a una finalidad genérica. Hacer frente a los gastos familiares y en general a los determinados por el

Código civil. También queda sujeta dicha masa a reglas particulares de gestión, administración, disposición, disolución y liquidación.

4. Las tres masas patrimoniales que se encuentran presentes en la sociedad de gananciales se caracterizan por su permeabilidad, ya que pueden producirse desplazamientos patrimoniales que conlleven desequilibrios entre las mismas. Para restablecer el equilibrio entre los diferentes patrimonios se regulan algunos mecanismos como la subrogación real o el sistema de reintegros o reembolsos que veremos en su momento.

5. Finalizado el régimen económico, se procede a la división del patrimonio común por mitad entre los cónyuges. Antes de atribuir los bienes es necesario liquidar el régimen, es decir, pagar las deudas pendientes y realizar los reintegros o reembolsos entre patrimonios, para restablecer el equilibrio patrimonial. Después de la liquidación es cuando se realiza el reparto. En realidad los bienes que se reparten al final –los que quedan- son los que podrían denominarse “ganancias o beneficios”. Las ganancias no existen hasta la liquidación del régimen.

Por tanto, cabe distinguir entre:

Bienes comunes: los que se hacen comunes mientras el régimen está vigente.

y **ganancias:** que se producen únicamente si tras la liquidación del régimen existen bienes sobrantes.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales, es un asunto que ha sido muy debatido por la doctrina (sociedad/comunidad). A favor una cierta identidad, se contaba anteriormente con una norma –el contenido derogado del art. 1395 CC- que se remitía al régimen del contrato de sociedad para lo no previsto en el Código. A pesar de la supresión del precepto, propone algún autor –LACRUZ- la posibilidad de recurrir a la normativa de las sociedades civiles, apuntando como argumento la propia denominación legal del régimen –“Sociedad-“.

En cualquier caso, la mayoría de la doctrina entiende que se trata de una comunidad de tipo germánico, regulada de forma peculiar por nuestro ordenamiento. El derecho de cada cónyuge lo es sobre el conjunto de bienes que integran el patrimonio común (la masa ganancial) y no sobre cada uno de los bienes. La participación de cada cónyuge en esa masa no es transmisible y no existe una acción de división autónoma –la liquidación de la sociedad precisa de la concurrencia de una causa de disolución de las previstas en el Código civil.

2. COMIENZO DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

Según el art. 1315 CC, a falta de capitulaciones o cuando éstas son ineficaces, el régimen del matrimonio es la sociedad de gananciales (régimen legal supletorio).

Y conforme al art. 1345 CC, la sociedad de gananciales comienza en el momento de la celebración del matrimonio o posteriormente al tiempo de pactarse en capitulaciones (art. 1345 CC).

En consecuencia:

-Si no hay capitulaciones o estas son ineficaces, el régimen de gananciales comenzará en el momento de la celebración del matrimonio, como régimen legal supletorio.

-Si se han otorgado capitulaciones y se ha optado por un régimen distinto, pueden los cónyuges, en cualquier momento de su matrimonio, pactar nuevas capitulaciones para

optar por un régimen de gananciales. En este caso, la sociedad de gananciales comenzará desde el otorgamiento de las capitulaciones.

Debe tenerse en cuenta que la consideración legal de la sociedad de gananciales como régimen legal supletorio está sometida en la actualidad a debate. Entre otras razones, porque se trata de un sistema económico muy complejo, con gran interrelación entre las diversas masas patrimoniales, pensado en una época en la que la estabilidad caracterizaba el matrimonio. Hoy por hoy, la estabilidad del matrimonio no parece ser una característica. Especialmente tras la regulación, a partir de la Ley 15/2005-, de la separación y el divorcio desde una óptica puramente voluntarista.

3. RÉGIMEN NORMATIVO APLICABLE A LA CALIFICACIÓN DE LOS BIENES (PRIVATIVOS/GANANCIALES).

En los artículos 1346-1361 CC se articulan las reglas de calificación de los bienes como privativos o gananciales. Sin perjuicio de la presunción de ganancialidad contemplada en el art. 1361 CC, se trata de una regulación esencialmente casuística, en la que después de relacionar con carácter general en los arts. 1346 y 1377 CC, los bienes privativos y gananciales, se abordan distintos supuestos que constituyen, bien concreciones de las reglas generales, bien casos especiales, caracterizados por su complejidad.

Al tiempo de calificar los bienes como privativos o gananciales, conforme a los criterios del Código civil, lo primero que ha de tenerse en cuenta es la fecha de adquisición de los mismos. Por otro lado, ha de tenerse presente que, para la calificación de un bien como privativo o ganancial, no puede acudirse exclusivamente a las disposiciones contenidas en la regulación vigente (arts. 1346-1361 CC). Tales normas provienen de la Ley de 13 de mayo de 1981 –antes el Código establecía un sistema diverso- y, conforme a doctrina jurisprudencial consolidada, para determinar el carácter privativo o ganancial de los bienes ha de atenderse a la legislación vigente en el momento de la adquisición e integración del bien en el patrimonio.

Como ya sabemos, en la sociedad de gananciales existen tres masas patrimoniales: dos privativas que pertenecen a los cónyuges y la común –o ganancial- que pertenece a ambos. El Código civil cuando proporciona las reglas de calificación de los bienes como privativos o gananciales está determinando, en realidad, qué bienes se integran en cada uno de los patrimonios –o masas-.

A pesar del casuismo que caracteriza el Código civil, cabe señalar que, como regla general, la asignación de bienes obedece a dos principios; aunque los mismos resulten matizados –o incluso suprimidos- en ciertos casos particulares.

1.- Son gananciales los bienes que constituyen renta o ganancia de los cónyuges (arts. 1344, 1347.1º y 2º CC).

2.- Son privativos los bienes o derechos que les pertenecían antes de comenzar la sociedad de gananciales y los que adquieren después a título gratuito (arts. 1346.1º y 2º CC).

La atribución a los bienes de carácter ganancial o privativo puede producir desequilibrios patrimoniales cuando el bien ha sido adquirido a costa de otro patrimonio. Ese desequilibrio se compensa con el régimen de reintegro o reembolso a favor del patrimonio perjudicado, regulado en el art. 1.358 CC: *“Cuando conforme a este Código los bienes sean privativos o gananciales, con independencia de la procedencia del caudal con que la adquisición se realice, habrá de reembolsarse el*

valor satisfecho a costa, respectivamente, del caudal común o del propio, mediante el reintegro de su importe actualizado al tiempo de la liquidación”.

4. BIENES PRIVATIVOS

El Código Civil se refiere a los bienes privativos mediante una enumeración casuística en el art. 1346 CC; sin perjuicio de las reglas peculiares establecidas en otros preceptos.

Son bienes privativos:

=Los bienes y derechos que le pertenecieran al comenzar la sociedad (art. 1346.1 CC). Todo bien adquirido por uno de los cónyuges antes de comenzar la sociedad de gananciales, sea la adquisición a título oneroso o a título gratuito, se considera privativo.

Lo que importa en este caso es el momento de la adquisición –dato decisivo-. Téngase en cuenta que, de acuerdo con nuestro sistema –título y modo- la adquisición de produce con la *traditio*. Según la jurisprudencia, el bien se considera privativo si la adquisición en documento privado es anterior al comienzo de la sociedad de gananciales, aunque la escritura pública se otorgue una vez comenzado el régimen –la sociedad-. Sin embargo, esto no parece aplicable a los casos en que la escritura pública sirve como *traditio* (art. 1462.II CC).

Si se adquiere un bien a plazos por uno de los cónyuges antes de comenzar la sociedad de gananciales, el bien es privativo aunque los plazos se abonen con dinero ganancial (art. 1357 CC), –sin perjuicio del reembolso *ex art.* 1358 CC-; con la excepción de la vivienda o ajuar familiar, caso en que habrá una cotitularidad privativa/ganancial, conforme a los pagos realizados (arts. 1357 y 1354 CC). Según la jurisprudencia, lo que importa a efectos de la aplicación del art. 1357 CC es la fecha de celebración del contrato y no la de la adquisición del dominio.

El carácter privativo de los bienes adquiridos antes de comenzar la sociedad conyugal lo puede ser en titularidad exclusiva o en copropiedad ordinaria con un tercero o, incluso, con el propio cónyuge, si la adquisición se ha realizado por ambos. Sin embargo, cuando la adquisición se realiza por uno, con dinero privativo del otro –en todo o en parte-, se considera que existe un préstamo con derecho a restitución o reembolso, que no repercute en la titularidad exclusiva.

=Los bienes que cada cónyuge adquiera después a título gratuito. Es decir, las adquisiciones por donación y por sucesión hereditaria (art. 1346.2 CC).

No obstante, ha de tenerse en cuenta la excepción del art. 1353 CC: *“Los bienes donados o dejados en testamento a los cónyuges conjuntamente y sin especial designación de partes, constante la sociedad, se entenderán gananciales, siempre que la liberalidad fuere aceptada por ambos y el donante o testador no hubiere dispuesto lo contrario”.* De no existir esta norma, los bienes serían privativos en *pro indiviso*.

Por otro lado, cuando se trata de una donación onerosa, entiende la jurisprudencia que el bien es privativo pero si la carga ha sido satisfecha con fondos comunes surge un derecho de reembolso conforme al art. 1358 CC.

Cuando se trata de una donación remuneratoria, propone algún autor entender que el bien es ganancial si el servicio remunerado se ha producido durante la vigencia de la sociedad de gananciales.

=Los bienes adquiridos a costa o en sustitución de bienes privativos (art. 1346.3 CC). En principio, son privativos los bienes adquiridos a título oneroso por un cónyuge,

vigente la sociedad de gananciales, cuando la contraprestación también tiene carácter privativo se adquieren en sustitución de otros bienes privativos –permuta, justiprecio por expropiación, indemnizaciones por terceros consecuencia de la accesión etc.-.

Se encuentra aquí presente el principio de subrogación real -aplicable también a los bienes gananciales-: en las adquisiciones a título oneroso, el bien adquirido tendrá el mismo carácter (privativo o ganancial) que tuviera el bien objeto de contraprestación. Es posible que los bienes sean en parte privativos y en parte gananciales cuando se utilizan bienes o dinero de procedencia privativa y común (art. 1354 CC).

Ha planteado algunas dudas qué ha de entenderse por bienes adquiridos “en sustitución de otros privativos”. Se plantea, en concreto, si cabe incluir los bienes adquiridos para sustituir otros privativos gastados en interés de la sociedad –por ejemplo, el coche de uno de los cónyuges-, aunque se adquieran con fondos comunes (el art. 1398.2º CC prevé que se incluya en el pasivo de la sociedad el importe actualizado de tales bienes, como crédito del cónyuge contra la sociedad de gananciales).

Según un sector de la doctrina, los adquiridos con fondos gananciales son gananciales y el concepto de “sustitución” se reserva para los casos de indemnización por daños en bienes privativos, indemnizaciones por seguro, expropiación forzosa etc. Para otro sector doctrinal, no existe inconveniente en sustituir voluntariamente durante la vigencia de la sociedad los bienes privativos gastados en interés de la misma, mediante una adquisición con cargo a fondos comunes, sin que proceda reembolso alguno (en este caso no se incluiría en el pasivo la deuda del cónyuge contra la sociedad).

= Conforme al art. 1352 (que suele considerarse como una aplicación del art. 1346.3º CC): ***“Las nuevas acciones u otros títulos o participaciones sociales suscritos como consecuencia de la titularidad de otros privativos serán también privativos. Asimismo lo serán las cantidades obtenidas por la enajenación del derecho a suscribir. Si para el pago de la suscripción se utilizaren fondos comunes o se emitieran las acciones con cargo a los beneficios, se reembolsará el valor satisfecho”*** [la última previsión se explica en la medida en que los beneficios son gananciales].

=**Los bienes adquiridos por derecho de retracto perteneciente a uno solo de los cónyuges** (art. 1346.4 CC). Así, por ejemplo, retracto de comuneros o de colindantes (arts. 1522 y 1523 CC). Y ello con independencia de que el precio por la adquisición hay sido a cargo de la sociedad de gananciales. Se trata de una excepción al principio de subrogación real. Ahora bien, en este caso la sociedad será acreedora del cónyuge propietario por el valor satisfecho (art. 1346 CC *in fine*).

Se muestra unánime la doctrina afirmando que el precepto se aplica a todos los retractos –legales y voluntarios- (incluidos por analogía los derechos de tanteo) y, en general, a todos los bienes adquiridos a través de un derecho de adquisición preferente de carácter personal o real, perteneciente a uno solo de los cónyuges (RDGRN 8 de mayo de 2008).

=**Los bienes y derechos patrimoniales inherentes a la persona y los no transmisibles *inter vivos*** (art. 1346.5 CC).

En este caso, la condición de privativos deriva de la vinculación de los bienes o derechos con la persona del cónyuge en cuyo patrimonio se integran.

Dentro de la categoría de los bienes no transmisibles *inter vivos* se encuentran los derechos de uso y habitación o el derecho de alimentos. Más problemas ha suscitado el asunto de qué bienes se consideran inherentes a la persona.

Suele afirmarse que son privativas las **obras del ingenio**, tanto en su vertiente moral, como en su vertiente patrimonial (así, derechos de autor sobre libros, obras de arte, composiciones musicales). En principio, se trata de obras que surgen como consecuencia del trabajo y, conforme a la regla general, se considerarían gananciales (art. 1347.1º CC). Pero, atendida su vinculación con la persona del autor, las obras se consideran privativas. Igualmente han de considerarse privativas **las facultades de trascendencia patrimonial derivadas de los derechos de la personalidad** (por ejemplo, contratos de cesión de imagen).

No obstante lo dicho, son siempre gananciales los rendimientos de todo tipo que se obtengan durante la vigencia de la sociedad por la explotación de los derechos inherentes a la personas o no transmisibles *inter vivos*. Ahora bien, si se produce una cesión exclusiva por tanto alzado de derechos de autor, la contraprestación sería privativa al percibirse en sustitución de un bien privativo (art. 1346.3 CC).

=El resarcimiento por daños inferidos a la persona de uno de los cónyuges o sus bienes privativos (art. 1346.6 CC).

Respecto de los **daños inferidos a la persona** de uno de los cónyuges, conforme al art. 1346.6 CC, la jurisprudencia considera privativas las indemnizaciones percibidas por lesiones y secuelas en accidente, las recibidas por daño moral, como por ejemplo, el fallecimiento de un hijo –incluidas las indemnizaciones derivadas de daños causados en los derechos al honor, intimidad e imagen-. Si la indemnización se percibe en forma de pensión se mantiene la regla (con exclusión de la norma peculiar del art. 1349 CC).

En cuanto al resarcimiento por **daños inferidos a los bienes propios**, téngase en cuenta que se consideran privativas las indemnizaciones abonadas por siniestro objeto de seguro. Y ello aunque las primas se abonen con dinero ganancial, sin perjuicio del reembolso; salvo que el seguro se considere administración ordinaria de los bienes privativos o explotación regular de los negocios, a cargo de los bienes gananciales (arts. 1362.2º y 4º CC) y por tanto sin derecho a reembolso.

Respecto al carácter de las **indemnizaciones percibidas por los beneficiarios de seguros de vida**, según el Tribunal Supremo el beneficiario es el designado en la póliza sin que entre en juego la sociedad de gananciales (bienes privativos). Esta idea se aplica con carácter general a todas las indemnizaciones procedentes de contratos de seguros y derivadas de daños personales sufridos por uno de los cónyuges, así como a las cantidades rescatadas en otras modalidades de seguros; aunque las primas se hayan pagado con fondos gananciales, sin perjuicio del derecho de reembolso cuando el beneficiario es un tercero y el seguro no ha redundado en beneficio de la familia, por lo que no puede ser considerado carga de la sociedad de gananciales (art. 1362.1º CC: atenciones de previsión).

Los rendimientos obtenidos con las indemnizaciones son siempre gananciales.

=Las ropas y los objetos de uso personal que no sean de extraordinario valor (art. 1346.7 CC). En este caso no existe derecho de reembolso aunque la adquisición se realice con fondos gananciales, porque son gastos a cargo del patrimonio común.

=Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio salvo cuando sean parte integrante o pertenencia de un establecimiento u explotación de carácter común (art. 1346.8 CC). Son privativos aunque hayan sido adquiridos con fondos gananciales (excepción al principio de subrogación real), pero la sociedad será acreedora del cónyuge propietario por el valor satisfecho (art. 1346 CC *in fine*). En ningún caso deben entenderse incluidos los inmuebles –locales–.

= Tiene carácter privativo **el crédito pagadero a plazos**. Conforme al art. **1348 CC**: *“Siempre que pertenezca privativamente a uno de los cónyuges una cantidad o crédito pagadero en cierto número de años, no serán gananciales las sumas que se cobren en los plazos vencidos durante el matrimonio, sino que se estimarán capital de uno u otro cónyuge, según a quien pertenezca el crédito”*. Si se determina que el crédito es privativo –conforme a las reglas generales¹- son privativas las sumas cobradas en concepto de capital en cada uno de los plazos; y las cantidades que implican actualización del poder adquisitivo –cláusulas de estabilización-. No obstante, la parte que corresponda a intereses –retributivos o moratorios- constituye bien ganancial.

= **Son privativos el derecho de usufructo o pensión pertenecientes a uno de los cónyuges**, aunque son gananciales los frutos, pensiones o intereses devengados durante el matrimonio (**art. 1349 CC**). El art. 1349 CC presupone que el derecho de usufructo es privativo, lo que habrá de determinarse conforme a las reglas generales (especialmente, art. 1346 CC). El usufructo –sobre bienes, créditos, acciones o participaciones sociales- es privativo cuando pertenecía a uno de los cónyuges al comenzar la sociedad de gananciales, o se adquiere posteriormente de forma gratuita –por herencia o donación-, o se adquiere a título oneroso con contraprestación privativa.

Con relación a las pensiones, suele afirmar la doctrina que el art. 1349 CC es aplicable a las pensiones existentes antes de la sociedad de gananciales y las conseguidas durante su vigencia –las pensiones serían en principio derechos inherentes a la persona-. Es irrelevante que la pensión derive de un derecho público (jubilación, invalidez...) o tenga un origen particular (renta vitalicia o contrato de alimentos). Aunque el derecho sea privativo las pensiones, frutos o intereses devengados durante la sociedad de gananciales son gananciales.

5. BIENES GANANCIALES Y PRESUNCIÓN DE GANANCIALIDAD

A los bienes gananciales se refiere el art. 1.347 CC, aunque debe completarse con otros preceptos.

Son bienes gananciales:

= **Los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges** (art. 1347.1 CC).

Los bienes gananciales adquiridos por el trabajo o industria son cuantitativamente los más relevantes. La amplitud de la expresión legal permite concluir que son gananciales todos los rendimientos de contenido económico –sean en dinero o en especie- obtenidos por la actividad de cualquiera de los cónyuges, sea la misma calificada o no como trabajo en el sentido vulgar del término. También tiene carácter ganancial el derecho de crédito a la percepción una vez que los sueldos o salarios han sido devengados (el crédito no forma parte de la herencia del causante sino que se integra en el activo de la comunidad).

Durante mucho tiempo se discutió sobre la consideración de las indemnizaciones laborales como rendimientos del trabajo. Actualmente la jurisprudencia afirma el carácter ganancial de las indemnizaciones percibidas antes de la disolución de la sociedad conyugal al seguir el mismo régimen del salario (despido, jubilación

¹ Lo que importa es que el crédito sea privativo: da igual que nazca antes o después de la sociedad de gananciales.

anticipada, incapacidad laboral, prestación por desempleo etc.; considerándose por el contrario privativas las percibidas después de la disolución). En ocasiones se matiza indicando que la parte correspondiente a lo cotizado antes de la vigencia de la sociedad –en estado de soletero- es privativa.

En el mismo sentido que el art. 1347.1º CC, el art. **1351 CC** considera gananciales “*las ganancias obtenidas por cualquiera de los cónyuges en el juego*”, con independencia de la naturaleza privativa o ganancial de las cantidades empleadas para ello.

Teniendo en cuenta tales previsiones, así como la presunción de ganancialidad del art. 1361 CC, concluye la doctrina que, cualquier aumento patrimonial reconducible a una actividad desarrollada por uno de los cónyuges tiene carácter ganancial, salvo que la ley le atribuya expresamente carácter privativo.

=Los frutos, rentas e intereses que produzcan tanto los bienes privativos como los gananciales (art. 1347.2 CC), siempre y cuando sean devengados durante la vigencia de la sociedad.

Constituye una aplicación de este principio el art. 1350 CC: “*Se reputarán gananciales las cabezas de ganado que al disolverse la sociedad excedan del número aportado por cada uno de los cónyuges con carácter privativo*”.

Como ya hemos señalado, son igualmente gananciales los frutos, pensiones o intereses procedentes de usufructo o pensión en los términos del art. 1349 CC y los intereses de los créditos pagaderos a plazos (art. 1348 CC).

Plantean algún problema las plusvalías o aumentos de valor de un bien privativo, aunque suele concluirse que tienen carácter privativo. No son frutos, rentas o intereses sino meros aumentos de valor. Sin embargo, en el caso de ciertos productos financieros –fondos de inversión- cuya rentabilidad proviene del aumento de valor, suele afirmarse que la diferencia de valor –compra/venta- es la ganancia que se busca con la inversión de los fondos y no es una mera plusvalía sino fruto o renta (por tanto, ganancial).

=Los bienes adquiridos a título oneroso a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los cónyuges (art. 1347.3 CC): Es una aplicación del principio de subrogación real. Lo relevante es el caudal con el que se ha hecho la adquisición y no cuál de los cónyuges ha hecho materialmente la adquisición.

Una aplicación de esta regla a un caso particular es el supuesto del art. 1347.5º CC: **Son bienes gananciales las empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la sociedad por cualquiera de los cónyuges a expensas de los bienes comunes (5)**. Si a la formación de la empresa o establecimiento concurren capital común o privativo se aplica el art. 1354 CC (pertenencia *pro indiviso* a la sociedad y al cónyuge o cónyuges en proporción al valor aportado por cada masa). La aportación de trabajo por uno de los cónyuges debe considerarse como capital común a efectos de este precepto.

= Los bienes adquiridos por derecho de retracto de carácter ganancial, aunque la adquisición se haya hecho con fondos privativos, en cuyo caso la sociedad será deudora del cónyuge pagador por el valor satisfecho (art. 1347.4 CC). Son gananciales los bienes adquiridos por cualquier derecho de suscripción preferente de carácter ganancial, o como consecuencia del derecho de suscripción preferente de acciones de naturaleza ganancial (analogía con art. 1352 CC).

= Como ya dijimos, conforme al art. 1353 CC, son gananciales “*Los bienes donados o dejados en testamento a los cónyuges conjuntamente y sin especial designación de*

partes, constante la sociedad, se entenderán gananciales, siempre que la liberalidad fuere aceptada por ambos y el donante o testador no hubiere dispuesto lo contrario”.

= **Son gananciales los bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio a los que los cónyuges atribuyan de común acuerdo la condición de gananciales**, cualquiera que sea la procedencia del precio o contraprestación y la forma y plazos en que dicho precio se satisfaga (art. 1355.I CC). Esta atribución de ganancialidad no debe ser confundida con la confesión de privatividad del art. 1324 CC. El Código civil presume la voluntad favorable al carácter ganancial cuando los bienes son adquiridos de forma conjunta y sin atribución de cuotas (art. 1355.II CC); aunque se trata de una presunción *iuris tantum* que puede ser desvirtuada mediante la prueba en contrario. Según la DGRN cabe también que los cónyuges atribuyan carácter ganancial a los bienes que ya eran privativos de uno de los cónyuges.

La atribución de ganancialidad genera un derecho de reembolso (art. 1358 CC).

= Finalmente, el art. 1361 CC establece la **presunción de ganancialidad**: “*Se presumen gananciales los bienes existentes en el matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente a uno de los dos cónyuges*”. Según el Tribunal Supremo para desvirtuar la presunción de ganancialidad (*iuris tantum*), no es suficiente una prueba indiciaria sino que es precisa prueba expresa y cumplida.

6. REGLAS ESPECIALES SOBRE EL CARÁCTER PRIVATIVO O GANANCIAL

Junto a los preceptos esenciales en la materia (arts. 1346 y 1347 CC), el Código civil recoge en otros reglas especiales para completar, aclarar, matizar o incluso exceptuar, el contenido de aquéllos. Muchas las hemos expuesto ya. Ahora veremos algunas referidas a los supuestos más peculiares:

Adquisiciones mixtas:

Los bienes adquiridos mediante precio o contraprestación, en parte ganancial y en parte privativo, corresponderán *pro indiviso* a la sociedad de gananciales y al cónyuge o cónyuges en proporción al valor de las aportaciones respectivas (art. 1354 CC). La regla es una aplicación del principio de subrogación real (arts. 1346.3º y 1347.3º CC).

Adquisiciones a plazos constante la sociedad:

Los bienes adquiridos por uno de los cónyuges constante la sociedad por precio aplazado tendrán naturaleza ganancial si el primer desembolso tuviera tal carácter, aunque los plazos restantes se satisfagan con dinero privativo. Si el primer desembolso tuviera carácter privativo, el bien será de esta naturaleza (art. 1356 CC)². En este supuesto procede el correspondiente reintegro (art. 1358 CC).

Se trata, de nuevo, de una excepción al principio de subrogación real. Téngase en cuenta que lo mismo sucede (se aplica el art. 1356 CC) cuando lo adquirido constante la sociedad es la vivienda o ajuar familiar (la calificación del bien depende del primer desembolso), a diferencia de lo que ocurre cuando la vivienda se adquiere a plazos antes

² Sin embargo, como ya sabemos, los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de comenzar la sociedad tendrán siempre carácter privativo aun cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero ganancial (art. 1357 CC).

de la sociedad (pertenece *pro indiviso* a la sociedad o cónyuge/cónyuges según las aportaciones respectivas: arts. 1357 y 1354 CC). Según la doctrina, parece como si el legislador considerara suficiente protección en este supuesto la norma del art. 1320 CC.

Mejoras e incrementos patrimoniales:

Las mejoras (incluidas edificaciones y plantaciones) que se realicen en los bienes gananciales y en los privativos tendrán el carácter correspondiente a los bienes que afecten, sin perjuicio del reembolso del valor satisfecho (art. 1359. I CC).

Pero si la mejora hecha en bienes privativos fuese debida a la inversión de fondos comunes o a la actividad de cualquiera de los cónyuges, la sociedad será acreedora del aumento del valor que los bienes tengan como consecuencia de la mejora, al tiempo de la disolución de la sociedad o de la enajenación del bien mejorado (art. 1359.II CC).

En este último caso, como vemos, no se genera un simple reembolso a favor de la sociedad sobre el valor de lo pagado o invertido en la mejora, sino que se le otorga a la sociedad un crédito por el aumento del valor que tengan los bienes como consecuencia de la mejora.

Las mismas reglas vistas se aplicaran a los incrementos patrimoniales incorporados a una explotación, establecimiento mercantil u otro género de empresa (art. 1360 CC).

7. REEMBOLSOS Y REINTEGROS ENTRE PATRIMONIOS

Ya sabemos cómo regula el Código civil el reembolso o reintegro con carácter general en el art. 1358 CC, para evitar desequilibrios cuando un bien integrado en un patrimonio ha sido adquirido a costa de otro. Además, hay aplicaciones concretas del derecho de reembolso previstas en algunos preceptos (arts. 1347.4º, 1352.II y 1.359 CC).

Se trata de una deuda de valor. Lo que debe reembolsarse al patrimonio a cuya costa se ha hecho la adquisición no es el valor satisfecho, sino el valor actualizado en el momento de la liquidación (o en el momento en que se produzca efectivamente el reintegro).

Como regla general, el reembolso ha de hacerse, no de manera inmediata, sino al tiempo de la liquidación de la sociedad de gananciales. Sin embargo, los reembolsos pueden hacerse antes (son posibles, aunque no exigibles).

8. CONSTANCIA DEL CARÁCTER DE LOS BIENES EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

El Reglamento hipotecario se refiere a la constancia registral de la condición privativa o ganancial de los bienes inscribibles en el Registro de la Propiedad. En la regulación se tiene muy presente la presunción de ganancialidad, de modo que la inscripción de un bien como privativo, precisa de la justificación documental del carácter privativo de la contraprestación o de la confesión de privatividad.

Bienes gananciales:

Adquisiciones de ambos cónyuges para la comunidad

Según el art. 93.I RH: *“1. Se inscribirán a nombre de marido y mujer, con carácter ganancial, los bienes adquiridos a título oneroso y a costa del caudal común por ambos cónyuges para la comunidad o atribuyéndoles de común acuerdo tal condición o adquiriéndolos en forma conjunta y sin atribución de cuotas. En la misma forma se inscribirán los bienes donados o dejados en testamento a los cónyuges conjuntamente y*

sin especial designación de partes, constante la sociedad, siempre que la liberalidad fuere aceptada por ambos y el donante o testador no hubiere dispuesto lo contrario”.

En este caso en que los bienes se inscriben a nombre de ambos como gananciales no es necesario que se hagan constar cuotas porque no es una copropiedad ordinaria. Para la inscripción de los actos de administración o de disposición de estos bienes será preciso que se hayan realizado conjuntamente por ambos cónyuges, o por uno cualquiera de ellos con el consentimiento del otro o con la autorización judicial supletoria (art. 93.2º y 3º RH).

Adquisiciones de un cónyuge para la sociedad

Los bienes adquiridos a título oneroso por uno de los cónyuges para la sociedad de gananciales se inscriben a nombre del adquirente, pero con la indicación de que la adquisición se ha hecho para la sociedad (art. 93.4 RH). De alguna forma, lo que está afirmando (y es una afirmación irrevocable *ex art. 95.6 RH*) el cónyuge cuando dice que adquiere para la sociedad conyugal es que la adquisición se ha hecho con fondos comunes. Al tratarse de bienes gananciales, la inscripción de los actos de disposición se somete al mismo régimen que en el caso anterior (a nombre de ambos); el cónyuge titular puede realizar actos de administración (art. 93.4º RH).

Bienes adquiridos por un cónyuge sin expresar que adquiere para la sociedad de gananciales

Los bienes adquiridos a título onerosos por uno de los cónyuges sin expresar que adquiere para la sociedad de gananciales se inscriben a nombre del adquirente como presuntivamente gananciales (art. 94.1 RH). Para la inscripción de los actos se sigue el mismo régimen que en el supuesto anterior (art. 94.3º y 4º RH).

Bienes privativos:

Art. 95 RH: *“1. Se inscribirán como bienes privativos del cónyuge adquirente los adquiridos durante la sociedad de gananciales que legalmente tengan tal carácter. 2. El carácter privativo del precio o de la contraprestación del bien adquirido deberá justificarse mediante prueba documental pública”.* Si no hay justificación el bien se inscribe como presuntivamente ganancial (art. 94.1 RH)³.

Todos los actos inscribibles (administración/disposición) relativos a estos bienes se llevarán a cabo exclusivamente por el cónyuge adquirente (art. 95.3 RH).

Vivienda familiar:

Cuando la Ley aplicable exija el consentimiento de ambos cónyuges para disponer de derechos sobre la vivienda habitual de la familia, será necesario para la inscripción de actos dispositivos sobre una vivienda perteneciente a uno sólo de los cónyuges que el disponente manifieste en la escritura que la vivienda no tiene aquel carácter (art. 91.1 RH).

Si se trata de la vivienda familiar adquirida a plazos por uno de los cónyuges antes de comenzar la sociedad, en la inscripción inicial figura en principio como bien privativo (*ex art. 1357 CC*). Sin embargo, en las notas marginales en que se hagan constar los pagos del precio aplazado se ha de especificar la naturaleza privativa o ganancial de los

³ Ya vimos en su momento que puede acceder al Registro de la Propiedad la privatividad resultante de la confesión de los cónyuges (art. 95 RH).

mismos (art. 91.2 RH), ya que el bien será ganancial en la parte correspondiente a las cantidades pagadas con fondos comunes (arts. 1357 y 1354 CC). En cualquier caso, la determinación de la cuota indivisa que haya de tener carácter ganancial requiere del consentimiento de ambos cónyuges y se ha de constar por nota marginal (art. 91.3 RH).

9. LAS CARGAS DE LA SOCIEDAD

Los arts. 1362-1374 CC se ocupan del asunto de las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales.

Ha de tenerse en cuenta que la masa común no es una persona jurídica, de modo que las deudas las contraen siempre los cónyuges. Pero se habla de **obligaciones de la sociedad** de gananciales (responden los bienes gananciales, es lo que suele afirmar el Código civil), para hacer referencia a las deudas de un cónyuge o de ambos de las que responden directamente frente al acreedor los bienes gananciales (además del cónyuge que ha contraído la deuda: deudor).

En cualquier caso, cabe distinguir entre una responsabilidad definitiva –o interna- y una responsabilidad provisional –o externa- del patrimonio común.

La responsabilidad definitiva –o interna- significa que hay gastos y deudas que el Código civil pone a cargo del patrimonio común. Esta responsabilidad definitiva se denomina en el Código civil: “cargas de la sociedad”. Es decir, cuando el legislador se refiere a “cargas” está aludiendo a los gastos que, por razón de su finalidad, deben repercutir de modo definitivo sobre el patrimonio ganancial con independencia de que frente al acreedor haya o no obligación directa de la sociedad.

La responsabilidad provisional –o externa- hace referencia a que existen gastos y deudas de los que responde directamente el patrimonio común frente a los acreedores (obligaciones de la sociedad), aunque esos gastos y deudas no los pone definitivamente el Código civil a cargo de dicho patrimonio. Si el patrimonio común ha debido responder de esas deudas, procede el reembolso correspondiente a cargo del patrimonio privativo sobre el que recae la responsabilidad definitiva.

En realidad, también cabe hablar respecto de los patrimonios privativos de una responsabilidad definitiva y otra provisional, en los mismos términos.

A continuación nos referiremos a las **cargas de la sociedad de gananciales**, es decir, a la **responsabilidad definitiva –o interna-** del patrimonio común:

= Conforme al art. 1362 CC son cargas de la sociedad de gananciales **los gastos originados por:**

- El sostenimiento de la familia, la alimentación y educación de los hijos comunes y las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de la familia (art. 1362.1 CC).

Los gastos de sostenimiento de la familia deben entenderse en sentido amplio: no es sólo el concepto de alimentos conforme al art. 142 CC, sino que se incluyen gastos de ocio y recreo, equipo ordinario de los hijos, dinero de bolsillo de los hijos, servicio doméstico y, en general, cualesquiera gastos originados por el normal funcionamiento del hogar familiar, acomodados a los usos y circunstancias de la familia.

- La alimentación y educación de los hijos de uno solo de los cónyuges correrá a cargo de la sociedad de gananciales cuando convivan en el hogar familiar. En caso contrario – no conviven en el hogar familiar-, los gastos derivados de estos conceptos serán

sufragados por la sociedad de gananciales, pero darán lugar a reintegro en el momento de la liquidación (art. 1362.2 CC).

- La adquisición, tenencia y disfrute de los bienes comunes (art. 1362.3 CC).
- La administración ordinaria de los bienes privativos de cualquiera de los cónyuges (art. 1362.4 CC).
- La explotación regular de los negocios o el desempeño de la profesión, arte u oficio de cada cónyuge (art. 1362.5 CC).

= Son también de cargo de la sociedad de gananciales, **las cantidades donadas o prometidas por ambos cónyuges de común acuerdo**, cuando no hubiesen pactado que hayan de satisfacerse con los bienes privativos de uno de ellos en todo o en parte (art. 1363 CC).

= Son de cargo de la sociedad de gananciales **las deudas de juego de uno de los cónyuges, siempre y cuando se hayan perdido y pagado durante la vigencia del régimen y siempre que esa pérdida hay sido moderada** (art. 1371CC). Este precepto se refiere al caso en que lo perdido –y pagado- son fondos gananciales. Por el contrario, si la deuda se ha pagado con fondos privativos o todavía no se ha pagado la norma aplicable es el art. 1372 CC (la deuda es a cargo de los bienes privativos).

- Son de cargo de la sociedad de gananciales **las obligaciones extracontractuales de un cónyuge**, siempre que esa obligación sea consecuencia de la actuación individual del cónyuge en beneficio de la sociedad conyugal o en el ámbito de la administración de los bienes y que la obligación de reparar no sea debida a dolo o culpa grave del cónyuge deudor (art. 1366 CC).

Pues bien, siempre que para pagar alguna de las deudas que son de cargo de la sociedad de gananciales se han empleado fondos –o bienes- privativos de alguno de los cónyuges, surge a favor del mismo el derecho a ser reintegrado a costa del patrimonio común, conforme al art. 1364 CC: *“El cónyuge que hubiere aportado bienes privativos para los gastos o pagos que sean de cargo de la sociedad tendrá derecho a ser reintegrado del valor a costa del patrimonio común”*. En realidad, la regla juega también al contrario: si con los bienes gananciales se atiende a gastos o pagos que han de ser a cargo de uno solo de los cónyuges, la sociedad tiene derecho de reintegro frente al mismo (art. 1397.3º CC).

10. LA RESPONSABILIDAD SOBRE BIENES GANANCIALES

El Código civil señala de qué deudas responden directamente los bienes gananciales frente al acreedor. En ocasiones hay coincidencia entre esas deudas y la responsabilidad definitiva (cargas de la sociedad). Otras veces no es así (el patrimonio ganancial ha respondido de manera provisional) y surge un derecho de reembolso a favor del patrimonio común (frente al cónyuge deudor). Debe tenerse en cuenta que no existe una presunción de ganancialidad de las deudas, de modo que el acreedor debe demostrar que la deuda que reclama tiene carácter ganancial (es obligación de la sociedad).

El patrimonio ganancial responde directamente frente a los acreedores:

= **De las obligaciones contraídas por los dos cónyuges conjuntamente o por uno de ellos con el consentimiento expreso del otro** (art. 1367 CC). De estas deudas, como es obvio, responden también los patrimonios privativos de ambos cónyuges (si la deuda la han contraído los dos) o el patrimonio privativo del cónyuge que la contrajo.

= **De las obligaciones contraídas por un cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica o de la gestión o disposición de gananciales, que por ley o por capítulos le corresponda** (art. 1365.1º CC). Cabe recordar que de las deudas contraídas en el ejercicio de la potestad doméstica responden solidariamente los bienes comunes y los del cónyuge que contrae la deuda y, subsidiariamente, los bienes del otro cónyuge (art. 1319 CC).

= **De las deudas contraídas por un cónyuge en el ejercicio ordinario de la profesión, arte u oficio o en la administración ordinaria de los propios bienes** (art. 1365.2º CC⁴). En realidad, de estos gastos responde definitivamente la sociedad (art. 1362.4º CC).

= **De las obligaciones contraídas por uno solo de los cónyuges en caso de separación de hecho para atender a los gastos de sostenimiento, previsión y educación de los hijos que estén a cargo de la sociedad de gananciales** (art. 1368 CC). En realidad, dice la doctrina, el art. 1368 CC contempla tanto la responsabilidad provisional como la definitiva.

= **De las obligaciones a que se refiere el art. 1366 CC**: contempla las deudas extracontractuales como carga y como responsabilidad.

= Contempla finalmente una regla peculiar de responsabilidad (porque se refiere a un bien concreto) el art. 1370 CC: *“Por el precio aplazado del bien ganancial adquirido por un cónyuge sin el consentimiento del otro responderá siempre el bien adquirido, sin perjuicio de la responsabilidad de otros bienes según las reglas de este Código”*⁵.

11. LAS DEUDAS DE LOS CÓNYUGES

Como hemos señalado, son los cónyuges siempre quienes contraen las deudas y los bienes que integran el patrimonio común son bienes que pertenecen también a los cónyuges, sometidos a responsabilidad patrimonial universal (art. 1911 CC); siendo necesario clarificar algunos asuntos:

RESPONSABILIDAD PERSONAL DE LOS CÓNYUGES POR DEUDAS COMUNES: SOLIDARIDAD

Según el art. 1369 CC: *“De las deudas de un cónyuge que sean, además, deudas de la sociedad responderán también solidariamente los bienes de ésta”*. Las deudas de un cónyuge son las que él ha contraído personalmente (él ha contratado). Las deudas de la sociedad de gananciales son aquellas de las que responden los bienes comunes según el Código. El patrimonio ganancial y el patrimonio privativo del cónyuge deudor responden solidariamente de estas deudas. Por tanto, el acreedor puede dirigirse indistintamente contra uno u otro patrimonio.

El cónyuge no deudor (el que no contrata) no responde con sus bienes privativos salvo que se dé el supuesto del art. 1319 CC (potestad doméstica).

RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DEL PATRIMONIO COMÚN EN LAS DEUDAS EXCLUSIVAMENTE PERSONALES

⁴ El mismo precepto se remite al Código de comercio para el caso en que uno de los cónyuges sea comerciante.

⁵ Cabe que el patrimonio ganancial no responda provisionalmente, pero sí el bien ganancial por aplicación del art. 1370 CC.

Cabe que las deudas contraídas por un cónyuge sean deudas propias del mismo. Se trata de deudas contraídas por cualquiera de los cónyuges que no están a cargo de la sociedad de gananciales. Así, por ejemplo, deudas de juego pendientes de pago (art. 1372 CC); obligaciones extracontractuales que no reúnan los requisitos para ser consideradas cargas de la sociedad (art. 1366 CC); deudas por mejoras o gastos extraordinarios en bienes privativos; y, en todo caso, las deudas propias anteriores a la vigencia de la sociedad de gananciales.

De esas deudas responde en primer lugar el patrimonio privativo del cónyuge deudor y subsidiariamente (si el privativo es insuficiente) los bienes comunes.

En particular, dispone el art. 1373.I CC: *“Cada cónyuge responde con su patrimonio personal de las deudas propias y, si sus bienes privativos no fueran suficientes para hacerlas efectivas, el acreedor podrá pedir el embargo de bienes gananciales, que será inmediatamente notificado al otro cónyuge y éste podrá exigir que en la traba se sustituyan los bienes comunes por la parte que ostenta el cónyuge deudor en la sociedad conyugal, en cuyo caso el embargo llevará consigo la disolución de aquélla”*.

Si el cónyuge pide que se sustituyan los bienes comunes por la parte que corresponde al otro en la sociedad –produciéndose su disolución–, se aplicará el régimen de separación de bienes, salvo que, en el plazo de tres meses, el cónyuge del deudor opte en documento público por el comienzo de una nueva sociedad de gananciales (art. 1374 CC).

Si el cónyuge del deudor no ejercita la opción de pedir la disolución de la sociedad de gananciales sigue adelante la ejecución sobre los bienes comunes embargados, pero se entiende que el cónyuge deudor tiene recibido a cuenta de su participación el valor de aquéllos al tiempo en que los abone con otros caudales propios o al tiempo de liquidación de la sociedad conyugal (art. 1373.II CC).

d) Modelo de cuestionario para el examen de la asignatura en el Grado

1. Con relación a la obligación legal de alimentos, señale la respuesta correcta:

- A) Cuando recae sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos se reparte entre ellas el pago de la pensión en proporción a su caudal respectivo.
- B) Cuando recae sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos el pago de la pensión se reparte entre ellas por partes iguales atendido el principio de no solidaridad.
- C) Cuando dos o más personas reclaman alimentos y el alimentante no tiene fortuna bastante para atender a todos, será siempre preferido el cónyuge respecto de cualquier otro alimentista.
- D) Cualesquiera que sean las circunstancias concurrentes, el obligado a prestar los alimentos puede siempre optar por satisfacerlos pagando una pensión o acogiendo y manteniendo en su casa al alimentista.

2. Con relación a la voluntad matrimonial, señale la respuesta correcta:

- A) Es nulo el matrimonio celebrado por error en la identidad de la persona del otro contrayente.
- B) Es nulo el matrimonio celebrado por error en las cualidades personales del otro contrayente, cualquiera que sea la entidad de dichas circunstancias, si han sido determinantes de la prestación del consentimiento.

- C) En caso de matrimonio contraído por coacción o miedo grave sólo procede la nulidad si la amenaza procede del otro contrayente, pero no cuando procede de un tercero.
- D) Una persona incapacitada judicialmente no puede contraer matrimonio en ningún caso.

3. Respecto a los efectos de la declaración de nulidad del matrimonio, señale la respuesta correcta:

- A) La declaración de nulidad del matrimonio no invalidará los efectos ya producidos respecto de los hijos y del contrayente o contrayentes de buena fe.
- B) Si la sentencia de nulidad declara la mala fe de uno de los cónyuges, el que hubiere obrado de buena fe podrá optar por aplicar en la liquidación del régimen económico las disposiciones relativas al régimen de separación.
- C) El cónyuge de buena fe cuyo matrimonio haya sido declarado nulo tendrá derecho a una indemnización aunque no haya existido convivencia conyugal.
- D) Las resoluciones dictadas por los tribunales eclesiásticos sobre nulidad del matrimonio canónico tienen eficacia inmediata en el orden civil sin necesidad de intervención judicial alguna.

4. Respecto de la separación legal, señale la respuesta correcta:

- A) La acción de separación es personalísima y según el Tribunal Supremo no puede reconocerse legitimación para su ejercicio al tutor del cónyuge incapacitado.
- B) Con la sentencia de separación cesa la posibilidad de vincular bienes del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.
- C) Con la sentencia de separación no cesa la posibilidad de vincular bienes del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica porque sigue existiendo vínculo matrimonial.
- D) La reconciliación pone término al procedimiento de separación pero si se produce después de dictarse sentencia se mantienen los efectos de cuanto se haya resuelto en el procedimiento.

5. Respecto de las medidas dictadas por el juez en los procesos de separación, nulidad y divorcio, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, señale la respuesta correcta:

- A) Las medidas que el juez adopte no pueden ser modificadas en ningún caso.
- B) Según el Tribunal Constitucional sólo puede establecerse la custodia compartida si el informe del Ministerio Fiscal es favorable.
- C) En la sentencia el juez sólo puede fijar alimentos debidos para los hijos menores, pero no para los hijos mayores de edad.
- D) El juez puede limitar o suspender el derecho de visita si se incumplen grave o reiteradamente los deberes impuestos en la resolución judicial.

6. En cuanto a las deudas contraídas en el ejercicio de la potestad doméstica, señale la respuesta correcta:

- A) Los acreedores por actos domésticos pueden dirigirse contra los bienes del cónyuge que contrae la deuda y contra los bienes gananciales –si los hay- y subsidiariamente contra los bienes del otro cónyuge.

B) Los acreedores por actos domésticos sólo pueden dirigirse contra los bienes del cónyuge que contrae la deuda y contra los bienes gananciales –si los hay-, pero en ningún caso contra los bienes privativos del otro cónyuge.

C) En el régimen de separación de bienes los acreedores por deudas domésticas sólo pueden dirigirse contra el cónyuge que contrae la deuda.

D) La potestad doméstica comprende tanto las necesidades ordinarias como las necesidades extraordinarias de la familia.

7. Respecto a las cargas de la sociedad de gananciales, señale la respuesta correcta:

A) Son cargas de la sociedad de gananciales los gastos originados por la adquisición, tenencia y disfrute de los bienes comunes.

B) La alimentación y educación de los hijos de uno solo de los cónyuges correrá a cargo de la sociedad de gananciales cuando convivan en el hogar familiar.

C) Son de cargo de la sociedad de gananciales las deudas de juego de uno de los cónyuges, siempre que haya perdido y pagado durante la vigencia del régimen y siempre que la pérdida sea moderada con arreglo al uso y circunstancias de la familia.

D) Todas las respuestas anteriores son correctas.

8. Con relación a la responsabilidad de los bienes gananciales, señale la respuesta correcta:

A) Los bienes gananciales responderán en todo caso de las obligaciones contraídas por los dos cónyuges conjuntamente o por uno de ellos con el consentimiento expreso del otro.

B) En caso de separación de hecho, los bienes gananciales no responden de las obligaciones contraídas por uno solo de los cónyuges para atender los gastos de educación de los hijos que estén a cargo de la sociedad de gananciales.

C) Los bienes gananciales responden directamente frente al acreedor de las deudas de juego de uno de los cónyuges.

D) Los bienes gananciales no responden frente al acreedor, en ningún caso, de las obligaciones extracontractuales de un cónyuge.

9. Con relación a la gestión de los bienes gananciales, señale la respuesta correcta:

A) Cada cónyuge puede realizar, sin consentimiento del otro, gastos urgentes de carácter necesario, siempre que no sean extraordinarios.

B) El cónyuge que sea representante legal de su consorte puede realizar actos de disposición sobre inmuebles, sin necesidad de autorización judicial.

C) Son válidos los actos de disposición de dinero o de títulos valores realizados por el cónyuge a cuyo nombre figuren o en cuyo poder se encuentren.

D) Atendido el principio de gestión conjunta, se requiere el consentimiento de ambos cónyuges para realizar liberalidades de uso.

10. Respecto del régimen económico matrimonial de separación de bienes, señale la respuesta correcta:

A) Según el Código civil, cuando no es posible acreditar a cuál de los cónyuges pertenece algún bien o derecho, corresponde a ambos por mitad.

B) Los cónyuges no están obligados a contribuir al sostenimiento de las cargas del matrimonio porque no existe un patrimonio común.

C) Según el Código civil pertenecen a cada cónyuge los bienes que tuviese al comenzar el régimen y los que adquiriera después a título gratuito, pero no los que adquiriera a título oneroso durante la vigencia del régimen ya que pertenecen a ambos en *pro indiviso* ordinario.

D) Todas las respuestas anteriores son correctas.

11. Con relación al tratamiento jurisprudencial de las parejas de hecho, señale la respuesta correcta:

A) En caso de muerte del conviviente que sostiene el hogar familiar, se reconoce al otro como perjudicado a los efectos de obtener indemnización.

B) La jurisprudencia admite la aplicación analógica en bloque de las normas sobre regímenes económicos matrimoniales.

C) Según la jurisprudencia, pertenecen siempre a ambos convivientes, por mitad, los bienes adquiridos durante la convivencia por uno de ellos.

D) Todas las respuestas anteriores son correctas.

12. Respecto de la presunción de paternidad del marido, señale la respuesta correcta:

A) Son extramatrimoniales –al no aplicarse la presunción de paternidad- los hijos nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a la declaración de nulidad del mismo.

B) Aun faltando la presunción de paternidad del marido por causa de la separación de los cónyuges, podrá inscribirse la filiación como matrimonial si concurre el consentimiento de ambos.

C) Nacido el hijo después de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio no cabe determinar la filiación matrimonial en forma alguna, aunque se demuestre que la gestación ha sido extraordinariamente larga, de modo que fue concebido durante el matrimonio.

D) En ningún caso la fecundación *post mortem* produce los efectos legales de la filiación matrimonial.

13. Con relación al reconocimiento como medio de determinación de la filiación no matrimonial, señale la respuesta correcta:

A) Puede ser reconocido tanto el *nasciturus* como el *concepturus*.

B) El reconocimiento de un hijo mayor de edad no producirá efectos sin su consentimiento expreso o tácito.

C) En ningún caso puede inscribirse la filiación no matrimonial del hijo de mujer casada.

D) Todas las respuestas anteriores son correctas.

14. Respecto de la determinación de la filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida, señale la respuesta correcta:

A) Cuando la mujer sometida a la técnica estuviere casada -y no separada- con otra mujer, podrá determinarse la maternidad de esta última mediante manifestación ante el encargado del Registro Civil.

B) Cuando la mujer sometida a la técnica estuviere casada, no cabe determinar la maternidad de su cónyuge ya que sólo es posible tener una madre.

C) La maternidad legal de los hijos nacidos por gestación de sustitución corresponde a la mujer que ha aportado el óvulo aunque no haya sido la gestante.

D) El marido puede impugnar la filiación matrimonial del hijo nacido como consecuencia de la fecundación con contribución de donante, aunque haya prestado su consentimiento a la misma.

15. Con relación a las acciones de filiación, señale la respuesta correcta:

A) Cabe impugnar judicialmente una filiación aunque haya sido determinada por sentencia firme.

B) La filiación determinada en forma extrajudicial puede modificarse o destruirse judicialmente.

C) En los juicios sobre filiación la investigación de la paternidad o de la maternidad sólo puede hacerse mediante pruebas biológicas.

D) La negativa injustificada a someterse a la prueba biológica de paternidad o maternidad obliga al tribunal a declarar la filiación reclamada aunque no existan otros indicios de la paternidad o maternidad.

16. Respecto de la legitimación en los juicios sobre filiación, señale la respuesta correcta:

A) En los procesos sobre filiación a la muerte del actor sus herederos podrán continuar las acciones entabladas.

B) Las acciones de filiación que correspondan al hijo incapacitado podrán ser ejercitadas indistintamente por su representante o por el Ministerio Fiscal.

C) La acción para declarar la filiación manifestada por la constante posesión de estado puede ser ejercitada por cualquier persona con interés legítimo.

D) Todas las respuestas anteriores son correctas.

17. Con relación al acogimiento familiar, señale la respuesta correcta:

A) El acogimiento familiar en ningún caso puede ser permanente.

B) El acogimiento familiar sólo exige la concurrencia de dos consentimientos, el de los acogedores y el del acogido si tiene doce años cumplidos.

C) El acogimiento familiar no requiere de forma escrita.

D) Todas las respuestas anteriores son incorrectas.

18. Respecto a las personas que pueden ser adoptadas, señale la respuesta correcta:

A) En ningún caso es posible la adopción de un mayor de edad.

B) Puede adoptarse a un pariente en segundo grado de la línea colateral por afinidad.

C) Puede adoptarse a un descendiente, pero no a un ascendiente.

D) En todo caso, el adoptante ha de tener, al menos, catorce años más que el adoptado.

19. Con relación al procedimiento de adopción, señale la respuesta correcta:

A) El cónyuge del adoptante, no separado legalmente o de hecho, debe consentir la adopción.

B) El adoptando menor de doce años que tuviere suficiente juicio debe asentir a la adopción.

C) Para iniciar el expediente de adopción no es necesaria propuesta de la entidad pública si el adoptando es hijo del consorte del adoptante.

D) Para adoptar a un sobrino huérfano es necesaria la propuesta de la entidad pública.

20. Respecto a los efectos de la adopción, señale la respuesta correcta:

- A) La adopción es irrevocable, pero el juez puede acordar la extinción de la adopción a petición del padre o de la madre que, sin culpa suya, no hubieren intervenido en el expediente, y los progenitores pueden interponer la demanda cualquiera que sea el plazo transcurrido desde la adopción.
- B) La extinción de la adopción no es causa de pérdida de la nacionalidad ni de la vecindad civil adquirida.
- C) Por excepción, subsistirán los vínculos jurídicos entre el adoptado y la familia biológica cuando sólo uno de los progenitores hubiere sido legalmente determinado, aunque éste último se oponga a la persistencia del vínculo.
- D) Todas las respuestas anteriores son correctas.

e) Modelo de supuesto práctico de Derecho de familia

SUPUESTO PRÁCTICO 9

ATIENDA LOS CASOS QUE LLEGAN A SU DESPACHO

EJERCICIO PRIMERO: ESTE DEBE SER RESUELTO POR TODOS LOS ALUMNOS

PAULA –sin ocupación conocida-, casada con JOSÉ –de profesión futbolista- ambos sometidos al Derecho común, contraen matrimonio en 2010 sin otorgar capitulaciones matrimoniales. En 2012, JOSÉ, tras iniciar una relación sentimental con una amiga de PAULA, abandona el domicilio familiar y anuncia a su esposa el deseo de divorciarse lo antes posible. PAULA quiere saber cuáles de los bienes del matrimonio pueden considerarse privativos y cuáles gananciales y, en su caso, como se encuentra repartida la titularidad de los mismos.

En particular, le interesa conocer la situación de los siguientes bienes:

- 1º La casa en la que viven que JOSÉ compró a otro compañero unos meses antes de casarse. En cuanto a las condiciones de la adquisición, JOSÉ pagó la tercera parte de su valor al vendedor en el momento de la celebración del contrato, y el resto del precio en dos plazos: el primero a los seis meses de la celebración del matrimonio y el segundo seis meses después.
- 2º Un casa situada en Nerja, que el padre de JOSÉ, recientemente fallecido, legó en testamentos a los esposos sin especial designación de partes.
- 3º El coche deportivo que JOSÉ compró a plazos antes de contraer matrimonio, en las siguientes condiciones: pagó al vendedor una entrada en el momento de la compra y el resto del precio en cuatro pagos trimestrales.
- 4º La cuantiosa indemnización conseguida hace poco por JOSÉ tras plantear una demanda contra un periodista por vulneración de su derecho a la intimidad.
- 5º Las cantidades que JOSÉ recibe todos los meses de un primo suyo, a modo de restitución de un préstamo y abono de intereses concedido por aquél antes de contraer matrimonio.
- 6º El dinero que tenía JOSÉ en diversas cartillas antes de contraer matrimonio y los intereses devengados durante el matrimonio.

7º Un premio de la “lotería primitiva” que acaba de recibir PAULA.

8º El coche que utiliza habitualmente PAULA, adquirido con los ingresos derivados del fútbol y que fue adquirido por JOSÉ poco después de la boda, teniendo en cuenta que figura en Tráfico a nombre de este último.

9º Una pequeña cabaña construida tras la celebración del matrimonio con los ingresos derivados del fútbol, sobre un terreno que JOSÉ heredó de su abuela hace bastantes años.

10º Las cantidades cobradas por JOSÉ durante el matrimonio como consecuencia de un contrato de cesión de imagen celebrado poco después de la boda y las cantidades que recibirá tras la disolución del matrimonio, teniendo presente que el contrato tiene una duración de cinco años.

DE LOS SIGUIENTES EJERCICIOS DEBE RESOLVER SOLAMENTE UNO

EJERCICIO SEGUNDO:

NIEVES y RAFAEL, ambos sometidos al Derecho común, otorgan capitulaciones matrimoniales en 2009, pocos días antes de contraer matrimonio. En ese momento NIEVES, que se encuentra esperando un hijo, tiene 15 años y ha obtenido dispensa judicial. Acuden al notario en compañía de SARA (la madrina de NIEVES), interesada en realizar a favor de NIEVES y RAFAEL la donación de su piso valorado en 300.000 €, para que puedan comenzar su vida en común con cierta estabilidad, disponiendo desde el primer momento de una vivienda familiar. Su intención es irse a vivir con NIEVES y RAFAEL que están deseando recibirla en su nueva vivienda. La donación se hace constar en las capitulaciones –sin especial designación de partes– en las que, además, NIEVES y RAFAEL acuerdan que su régimen económico matrimonial será la sociedad de gananciales. En 2010, RAFAEL presenta demanda de nulidad de su matrimonio alegando error esencial, tras descubrir que NIEVES padece una grave enfermedad mental que le había sido ocultada. Declarada la nulidad del matrimonio, SARA se encuentra contrariada ya que ella realizó la donación con una finalidad muy concreta que, ahora, se ha visto frustrada. Además, NIEVES, que sigue ocupando la vivienda, le ha dicho que debe abandonarla ya que ha llegado a un acuerdo con LUIS para venderla y piensa alquilar un pequeño apartamento para ella y su hijo.

En particular, le pregunta:

1º Cómo se encuentra repartida la propiedad del piso entre NIEVES y RAFAEL.

2º Si sería posible que ella impugnara la validez de las capitulaciones matrimoniales alegando que los padres de NIEVES no concurrieron a su otorgamiento.

3º Si sería posible que ella impugnara la validez de las capitulaciones matrimoniales alegando su estado de necesidad, ya que el inmueble donado era el único bien que tenía en propiedad y con su escasísima pensión es imposible acceder a otra vivienda.

4º Si dispone de algún otro mecanismo legal para poder recuperar su piso.

5ª Finalmente, le interesa saber si, habría podido realizar la donación fuera de capitulaciones matrimoniales y si ello habría influido en sus posibilidades de recuperar el piso.

EJERCICIO TERCERO:

LORENA y VÍCTOR, cocinero de profesión, ambos sometidos al Derecho común, contraen matrimonio en 2008 sin estipular régimen económico matrimonial alguno. En los últimos meses han tenido bastantes desavenencias y VÍCTOR se encuentra viviendo desde hace unos días en casa de un amigo. LORENA está bastante angustiada porque el único que trabaja es VÍCTOR y sus ingresos han disminuido mucho tras sufrir un recorte en su jornada laboral. Son bastantes las facturas que se encuentran acumuladas por los siguientes conceptos: gas, electricidad, comedor escolar y academia de inglés de los niños. Además, todas se encuentran a nombre de la esposa ya que es la que se ha encargado siempre de gestionar la economía familiar. LORENA pide a VÍCTOR que venda la enorme parcela que heredó de su tía LUISA para hacer frente a los pagos pendientes, pero VÍCTOR se niega en rotundo. Además, su intención es vender de inmediato la vivienda familiar que figura a su nombre y que también recibió en herencia de su tía.

LORENA le plantea las siguientes cuestiones:

1º Si VÍCTOR está obligado legalmente a atender los pagos pendientes con sus bienes privativos.

2º Si puede VÍCTOR vender la vivienda familiar sin contar con ella; qué podría alegar en el supuesto de que se produzca la enajenación de la misma y de qué plazo dispone para entablar la correspondiente demanda.

3º Teniendo en cuenta que probablemente deba entablar acciones judiciales contra VÍCTOR quiere saber cuál sería la mejor forma de sufragar su coste.

4º Si, atendida la crisis matrimonial existente, puede gastar, para atender los gastos más urgentes, el pequeño remanente de dinero que se encuentra a nombre de ambos esposos en una cuenta de ahorro.

5º Finalmente, si en el caso de ser despedido VÍCTOR, algo que acaba de suceder con otros empleados del restaurante, le correspondería a ella algún derecho sobre la misma.

f) Modelo de actividad exprés

ACTIVIDAD 1

PROPORCIONE UNA BREVE OPINIÓN SOBRE ESTE ASUNTO

Doña R. G. N. había venido prestando servicios como profesora de religión católica (educación infantil y primaria), a propuesta del Obispo de Almería, en diversos centros escolares públicos, desde el curso académico 1994/1995. En mayo del año 2001 se le comunicó a la Sra. G. por el Delegado Diocesano de Enseñanza de Almería que no sería propuesta como profesora de religión y moral católica para el siguiente curso escolar (2001/2002), por haber contraído matrimonio civil con un divorciado el 1 de septiembre de 2000, toda vez que tal decisión no se juzga coherente con la doctrina de la Iglesia Católica respecto del matrimonio. El Delegado Diocesano remitió al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte con fecha 8 de junio de 2001 la relación de profesores de religión de enseñanza primaria que, habiendo prestado servicios como tales en el curso escolar 2000/2001, no son propuestos para el siguiente curso, relación en la que figuraban doña R. G. N. y otra persona. De conformidad con dicha propuesta, el Ministerio no suscribió con la Sra. G. contrato de trabajo para la prestación por ésta de servicios como profesora de religión para el curso 2001/2002.

La Sra. G. formuló demanda por despido ante la jurisdicción social contra el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, la Consejería de Educación y Ciencia de la

Comunidad Autónoma de Andalucía y el Obispado de Almería, demanda que fue turnada al Juzgado de lo Social núm. 3 de Almería (autos núm. 881-2001) y en la que se solicitaba que su no renovación como profesora de religión para el curso académico 2001/2002 se considerase como un despido y que el mismo se declarase nulo por vulneración de sus derechos fundamentales (con las consecuencias legales inherentes a tal declaración), toda vez que su no inclusión en la propuesta del Obispado para la contratación de profesores de religión y moral católica en el referido curso obedece exclusivamente al hecho de haber contraído matrimonio civil, lo cual supone un trato discriminatorio prohibido por el art. 14 CE, así como una violación de su derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE).

En Salamanca, a 17 de junio, de 2013

María José Vaquero Pinto

Coordinadora del Proyecto